

Expediente: **1283/13**

Carátula: **BUSTAMANTE OSVALDO Y PONCE JOSE LUIS C/ DIARIO EL TRIBUNO DE TUCUMAN, MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A., EDITORIAL AMFIN S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20164580351 - BUSTAMANTE, OSVALDO FERNANDO-ACTOR

20222638845 - EDITORIAL AMFIN S.A., -DEMANDADO

20222638845 - MULTIMEDIOS NORTE ASOCIADOS S.A., -DEMANDADO

27248028497 - BAUQUE, MARIA CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIARIO EL TRIBUNO DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20164580351 - PONCE, JOSE LUIS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1283/13



H103044376296

Juicio: "Bustamante Osvaldo y Ponce José Luis -vs- Diario El Tribuno de Tucumán, Multimedios Norte Asociados S. A. Editorial Amfin S. A. S/Cobro de pesos". ME N° 1283/13

S. M. de Tucumán, 28 de abril de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Bustamante Osvaldo y Ponce José Luis -vs- Diario El Tribuno de Tucumán, Multimedios Norte Asociados S. A. Editorial Amfin S. A. S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 13/08/2013, se apersonó el letrado Pablo Luis Palacio como apoderado de los Sres. Osvaldo Fernando Bustamante DNI 12.258.972, con domicilio en calle Fortunata Garcia 75 y de Jose Luis Ponce DNI 22877645 con domicilio en calle Asunción n° 314 dpto 5 San Miguel de Tucumán; conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompaña con la demanda, glosado a fs. 59.

En el carácter que invoca, inicia demanda por cobro de pesos en contra de Diario El Tribuno de Tucuman, Multimedios del Norte Asociados S. A y Editorial Amfin S. A.; debiendo notificarse en los siguiente lugares, Diario El Tribuno de Tucuman S. A. en el domicilio de Av. Néstor Kirchner N° 2153, de esta ciudad; Multimedios Norte Asociados S. A. en calle Cerrito N° 348, piso 4, departamento B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Editorial Amfin S. A, en Av Paseo Colon N° 1176 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Según la planilla anexa, el reclamo asciende a la suma de \$ 815.968,85 más gastos e intereses, que considere de las pruebas de autos.

Relató que el actor Osvaldo Bustamante ingresó a trabajar en fecha 07/2/2006 y la fecha de egreso el 02/6/2012 y revestía el carácter de Gerente a cargo de la gerencia financiera y administrativa; José Luis Ponce ingresó el 15/7/2005 y la fecha de egreso ocurrió el 9/8/2012 en el carácter de jefe de sección. La jornada de trabajo era de 9 de la mañana a 16 hs. sin embargo se extendían más allá de lo normal.

La remuneración de Bustamante ascendía \$12331,37 correspondiente a abril de 2012 y de Ponce a \$3269,94 correspondiente al sueldo de agosto 2012.

Afirmó que sus mandantes ingresaron a trabajar para la firma Multimedios Asociados S. A., que explota el diario El tribuno de Tucumán, indicó que en marzo de 2009 tomaron conocimiento por las circunstancias álgidas que se vivieron que la idea era vender el paquete accionario de la sociedad Multimedios Norte Asociados a terceros, luego se materializó a Zedric S. A. en realidad resultó ser empresa controlada en el grupo AMFIN. Relató que el 12/5/2009 los accionistas Roberto Eduardo Romero y Ernesto Cristian Rivarola vendieron y transfirieron las acciones que tenían en la sociedad Multimedios Norte Asociados a los Sres. Orlando Vignatti y Gustavo Isaak, y luego se hizo saber que era la sociedad Zedric S. A. para que la editorial Amfin S. a. propietaria de Ámbito Financiero no apareciera como real adquirente de las acciones.

Respecto al distracto, el 16/5/2012 el Sr. Bustamante intimó mediante telegrama que procediera a abonarle diferencias y salarios adeudados correspondientes los meses de mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, marzo y abril de 2012 y demás rubros, bajo apercibimiento de darse por despedido.

Como respuesta de ello, la empleadora envió carta documento del 24/5/2012 notificando que a partir del día de la fecha, queda despedido atento al incumplimiento al deber de colaboración y diligencia, al deber de fidelidad e incumplimiento de las ordenes e instrucciones que se le impartieran en oportunidad de auditoria y control de cuentas, que se iniciara a principios del corriente mes, lo que provocó un entorpecimiento de las mismas, consecuente la pérdida de confianza que hace imposible la continuidad del vínculo.

El 02/06/2012 su mandante remitió telegrama rechazando los hechos invocados, impugnando los dichos y se dio por despedido y reclamo el pago de los rubros indemnizatorios.

En igual sentido procedió a notificar a la empresa Amfin S. A. controlante de Multimedios Norte Asociados S. A. reiterando su negativa, ratificando su misiva anterior.

En igual fecha 7/6/2012 la empresa controlante Editorial Amfin S. A. remitió carta documento rechazando el reclamo de la parte actora.

Respecto al actor Luis Ponce remarcó que el 05/06/2012 intimó a la empresa Multimedios Norte a los efectos que proceda a abonar diferencias y salarios adeudados bajo apercibimiento de darse por despedido.

En respuesta la empleadora envió carta documento 7/6/2012 comunicando que a partir del día de la fecha queda despedido atento causas de fuerza mayor, tal como surge de la documentación obrante en su legajo, y siendo de su conocimiento que en marzo de 2008 renunció a su cargo por quejas de sus compañeros de trabajo, por tal motivo le encargó labores de distribución del diario, siendo intolerable también en este caso, la empresa obrando siempre de buena fe y conforme las obligaciones que le ley impone, ha procurado cumplir con sus deberes asignándole funciones que resultaron siempre conflictivas con el resto del personal, es por ello que resulta imposible asignarle tareas alguna, atento la inexistencia de puesto al que asignarlo hecho que denota inviable la

continuación del vínculo laboral.

El actor remitió a la empresa rechazando la carta documento y en fecha 23/8/2012 procedió a notificar en fecha 23/8/2012 a la empresa AMFIN S. A. controlante de Multimedios Norte Asociados S. A.

En fecha 27/8/2012 la empresa controlante Editorial Amfin S. A. remitió carta documento rechazando el reclamo.

Remarcó la intervención de la Secretaría de Trabajo, sin arribar a un acuerdo entre partes.

Reclamó la solidaridad entre las empresas accionadas con fundamento en el art 31 LCT por ser consideradas grupo económico. Invocó que los verdaderos responsables no se hacen cargo de sus obligaciones evadiendo el estado que ampara a los empleados. Ofreció prueba documental

Adjuntó planilla anexa de liquidación de Osvaldo Bustamante por la suma de \$570174,88. Y la planilla de Ponce José Luis \$245793,97.

A fs. 37/339 obra prueba documental aportada por la parte actora.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 385 se presentó el letrado Jorge Fernando Toledo, en representación de Multimedios Norte Asociados S. A. y planteó defecto de forma en la interposición de la demanda, respecto a la confusión y contradicción sobre los accionados. Invocó que en la planilla no se consigna cual es la base tenida en cuenta para los cálculos, ni los cálculos específicos de las planillas. Planteó la prescripción y finalmente planteó el caso federal.

A fs. 397 contestó la parte actora, respondió que todas estas empresas, Editorial Amfin, Cercuru S. A. y Zedrik S. A. conforman un conjunto económico, dirigido por las mismas personas que rotan, según las conveniencias del negocio jurídico y conforman un conjunto económico al que han integrado MNSA Multimedios Norte.

Detalló la planilla de ambos actores, y solicitó el rechazo del planteo de prescripción.

A fs. 19 del segundo cuerpo digitalizado obra la contestación de demanda de Multimedios Norte Asociados S. A. a través de la representación letrada de Jorge Fernando Toledo, realizó una negativa general y particular de cada uno de los hechos narrados en la demanda, y negó e impugnó toda la documentación adjunta por la contraria.

Relató su versión de los hechos del Sr. Osvaldo Bustamante, que ingresó a trabajar a la firma Multimedios Norte Asociados S. A. en fecha 7/2/2006 en la categoría gerente, desempeñando sus tareas de gerente administrativo y financiero, durante toda la relación laboral, en lo local de calle 25 de Mayo 568 y posteriormente en Av. Kirchner 2153 y percibió sus remuneraciones conforme convenio.

Explicó que la relación de trabajo se desarrolló con normalidad y las razones de disolución del vínculo laboral se basan en la falta de colaboración y diligencia e incumplimiento del Sr. Bustamante, los deberes de fidelidad e incumplimiento de las ordenes e instrucciones que se le había impartido en oportunidad y reconoció el intercambio epistolar, invocando un despido con causa, por lo cual el reclamo deviene improcedente.

De la desvinculación del Sr. Bustamante, por negarse a entregar la clave fiscal, y colaborar con la auditoría que realizara la empresa, jamás proporcionó la documentación requerida, y ello configura una conducta que perturba la vida en comunidad laboral, amerita despido con causa, invocado a raíz de ello pérdida de confianza.

Con respecto al actor José Luis Ponce, reconoció la relación laboral desde 15/7/2005 en la categoría redactor y finalizó el vínculo laboral como jefe de redacción. Citó el intercambio epistolar, invocó la desvinculación laboral a partir de una situación ajena a su mandante y provocada por el mismo actor Ponce si tienen en cuenta las constantes quejas y problemas que generaba en el ámbito laboral con sus compañeros.

Negó e impugnó la prueba documental, e impugnó los rubros reclamados, y planteó la inexistencia de la solidaridad. Finalmente introdujo la cuestión federal.

Luego de infructuosas notificaciones a fs. 81 contestó demanda Editorial Amfin S. A. a través del letrado Jorge Toledo, quien adjuntó poder general para juicios, planteó defecto de forma en la interposición de la demanda, con idénticos fundamentos al planteo del codemandado. Planteo falta de acción.

A fs. 129 contestó la parte actora el planteo.

A fs. 107 contestó demanda la accionada Editorial Amfin S. A. planteó la excepción de falta de acción, que los actores reconocen haber trabajado para Multimedios Norte Asociados S. A.

A fs. 185 los actores desistieron del reclamo contra El Tribuno, conforme sentencia de desistimiento de fecha 17/4/2017.

Invocó que Editorial Amfin S. A. y Multimedios Norte Asociados S. A. son dos personas jurídicas autónomas e independientes no existiendo la pretendida solidaridad entre ellas del art 31 LCT, y que habría responsabilidad en caso que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria, frente a estado de insolvencia, que llegue a situación de quiebra, cuando se establezca que el trabajador ha tenido movilidad funcional entre diversas empresas del grupo dando origen a un solo contrato de trabajo, y que la parte actora no imputó ni acreditó maniobra fraudulenta o conducción temeraria. Y niegan la existencia de un grupo económico. Por lo cual solicita el rechazo del planteo invocado.

Realizó una negativa general y particular de cada uno de los hechos narrados en la demanda. Invocó que no es verdad que la Editorial Amfin S. A. sea empresa controlante y/o propietaria de Multimedios Norte Asociados S. A. . Negó e impugnó la documentación aportada por la parte actora.

Sobre los rubros reclamados, indicó que ninguno de los actores acompañó intimación fehaciente. Finalmente introdujo la cuestión federal.

A fs. 129 contestó el planteo la parte actora.

El 18/8/2016 fs. 141, se ordenó la apertura de la causa a pruebas por el término de 5 días para ofrecer.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, la misma tiene lugar el 3/8/2017 sin arribar a un acuerdo entre las partes.

El 15/11/2018 se apersonó la letrada Maria Constanza Bauque en representación del actor Jose Luis Ponce mediante poder ad litem glosado

Del informe del actuario de fecha 30/4/2019 a parte actora ofreció 8 cuadernos de pruebas: 1)instrumental: producido.- fs 320. a fs. 323.- 2)informativa: no producido.- fs 324. a fs.353 .- 3)informativa : producido.- fs 354. a fs. 461.- 4)informativa no producido.- fs.462 a fs 465. .- 5) confesional producido.- fs 466. a fs..504 6) informativa : producido - fs 505 a fs 518 7) informativa : producido - fs 519 a fs 526 8) testimonial : no producido fs 527 a 564. La parte demandada ofreció 3

cuadernos de pruebas a saber:1) documental : producido.- fs. 565 a fs..567- 2) confesional : producido.- fs. 568 a fs. .-576 3) confesional producido - fs. 577 a fs. 585. La parte co-demandada ofreció 2 pruebas a saber: 1) documental producido .- fs. 586 a fs.588 2) informativa ; no producido fs 589 a fs 592.

Mediante decreto del 03/06/2019 se informó que las partes presentaron alegatos.

El 09/5/2022 se decretó la renuncia de la letrada Bauque.

El 20 de marzo de 2023, los presentes autos se encontraron en condiciones de dictado de sentencia de fondo.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda y el responde, que constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes:1) fecha de ingreso de los actores 2) que prestaban servicios en el carácter de gerente el Sr. Bustamante y en el caso del Sr. Ponce de redactor.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Distracto: justificación y fecha; 2) Prescripción de la acción; 3) Responsabilidad de las codemandadas y defensa de fondo de falta de acción; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas procesales; y 7) Regulación de honorarios profesionales.

A continuación se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

La parte actora en ambos casos planteó despido indirecto por culpa de la patronal, Bustamante el 16/5/2012 intimó mediante telegrama que procediera a abonarle diferencias y salarios adeudados correspondientes los meses de mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, marzo y abril de 2012 bajo apercibimiento de darse por despedido.

La empleadora envió carta documento del 24/5/2012 notificando que a partir del día de la fecha, queda despedido con causa, invocando que atento al incumplimiento al deber de colaboración y diligencia al deber de fidelidad e incumplimiento de las ordenes e instrucciones que se le impartieran en oportunidad de auditoria y control de cuentas, por pérdida de confianza.

El 02/06/2012 el actor Bustamante remitió telegrama rechazando los hechos invocados, impugnando los dichos y se dio por despedido y reclamo el pago de los rubros indemnizatorios.

En igual sentido procedió a notificar a la empresa Amfin S. A. controlante de Multimedios Norte Asociados S. A. reiterando su negativa, ratificando su misiva anterior.

En igual fecha 7/6/2012 la empresa controlante Editorial Amfin S. A. remitió carta documento rechazando el reclamo de la parte actora.

Respecto al actor Luis Ponce el 05/06/2012 intimó a la empresa Multimedios Norte a los efectos que proceda a abonar diferencias y salarios adeudados bajo apercibimiento de darse por despedido.

En respuesta la empleadora envió carta documento 7/6/2012 comunicando despedido atento causas de fuerza mayor, que la empresa cumplió asignándole funciones que resultaron siempre conflictivas con el resto del personal, es por ello que resulta imposible asignarle tareas alguna, atento la inexistencia de puesto al que asignarlo hecho que denota inviable la continuación del vínculo laboral.

El actor remitió a la empresa rechazando la carta documento y en fecha 23/8/2012 procedió a notificar en fecha 23/8/2012 a la empresa AMFIN S. A. controlante de Multimedios Norte Asociados S. A.

En fecha 27/8/2012 la empresa controlante Editorial Amfin S. A. remitió carta documento rechazando el reclamo.

De la prueba aportada por las partes surge:

A fs. 89 que el actor Bustamante intimó el día 16/5/2012 para que abonen diferentes periodos adeudados mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y enero febrero marzo y abril de 2012, bajo apercibimiento de considerarse injuriado.

A fs 90 en fecha 7/6/2012 surge la carta documento por la cual invoca el despido directo con causa, con origen en el incumplimiento al deber de colaboración y diligencia al deber de fidelidad e incumplimiento de las ordenes e instrucciones que se le impartieran en oportunidad de auditoría y control de cuentas, y perdida de confianza,

A fs 301 obran cheques de pago emitidos por la accionada Editorial Amin por la suma de \$ 5.000 en concepto de pago al actor emitidos el 11 de octubre de 2011 con fecha de pago para el 31/10/2011; 13 y 20 de abril de 2012, 10 y 21 de mayo de 2012,

En el 3 cuerpo a fs 389 obra acta de audiencia de absolución de posiciones realizada por el Sr. Bustamante en la cual declara que no existio ninguna auditoria, que la documentación que le imputan que negaba a entregar, se encontraba ahí en la oficina, y que no pueden imputarle algo que jamás existio, y que en la carta documento negó todas las acusaciones.

Respecto al actor Ponce a fs. 37 obra el telegrama por el cual reclama el pago de los salarios adeudados por los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2011; enero febrero marzo abril mayo de 2012, además de SAC y vacaciones adeudadas.

A fs. 39 en respuesta la empleadora envió carta documento 7/6/2012 comunicando que a partir del día de la fecha queda despedido atento causas de fuerza mayor, tal como surge de la documentación obrante en su legajo, y siendo de su conocimiento que en marzo de 2008 renuncio a su cargo por quejas de sus compañeros de trabajo, por tal motivo le encargo labores de distribución del diario, siendo intolerable también en este caso, la empresa obrando siempre de buena fe y conforme las obligaciones que le ley impone, ha procurado cumplir con sus deberes asignándole funciones que resultaron siempre conflictivas con el resto del personal, es pro ello que resulta imposible asignarle tareas alguna, atento la inexistencia de puesto al que asignarlo hecho que denota inviable la continuación del vínculo laboral.

De la declaración de la prueba de absolucion de posiciones, de fs 389 el Sr. Ponce responde que siempre tuvo buena relación, que al momento de reclamar los haberes impagos y se normalice su situación laboral, procedieron a despedirlo sin causa.

Debo analizar el despido directo invocado por la patronal en ambos caos, es que el art. 243 LCT establece formalidades rígidas: Notificación por escrito, con indicación clara y precisa del motivo o la causa legal en que se funda tal decisión. Señala la profesora Ferreirós que "...el fundamento de ello radica en darle al destinatario de la comunicación, un panorama claro, concreto y determinado sobre la injuria que se le reprocha, para así darle la posibilidad de que pueda cuestionar tal decisión de no ajustarse a la realidad fáctica o jurídica; o no resultar proporcionada u oportuna.". Comenta la Magistrada que "del criterio mayoritario de la Jurisprudencia dimana con claridad meridiana que no se admiten modificaciones posteriores al distracto y más precisamente ante la demanda promovida

por el demandante".

La ley exige en forma terminante que el empleador, cuando notifica el despido con causa a la trabajadora, debe explicitar en forma clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato, ya que así lo establece el art. 243 de la LCT y ello para garantizar al trabajador su debido derecho de defensa y poder objetar la causal y los hechos en que pueda fundarse la decisión del empleador.

A los efectos de resolver tengo en cuenta que el art. 242 de la LCT dispone que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: Relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; non bis in idem, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.-

En tal sentido considero que el despido con justa causa es la máxima sanción que puede imponer el empleador; por lo tanto, para que sea procedente, el empleado debe cometer una injuria o incumplimiento contractual que, por su gravedad, torne imposible la continuidad del vínculo. La valoración de dicha causa corresponde a los jueces.

La Excma. C.S.J.T. tiene dicho: Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Villarreal, Héctor Alfredo vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ cobro de pesos", Expte: N° 634/03, Sent: n° 108 del 26/02/2020: " A fin de analizar un despido disciplinario, primero corresponde determinar la existencia del incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria cuya gravedad está determinada por la norma del artículo 512 del Código Civil (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinza - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401).

En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (...); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinza - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354).

Asimismo, cabe destacar que el art. 243 de la LCT determina como requisitos que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas no podrá ser modificada ante la demanda que promoviere la parte interesada. Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa

deldespido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto. Al respecto, esta Corte ha dicho que las causas de cesantía invocadas generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el juez debe efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto (C. Fed. General Roca, sent. del 24/7/97, DJ, 1997-3-667) (cfr. CSJT, Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros, sentencia N° 625 del 22/8/2003; Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos, sentencia N° 719 del 31/8/2012).

Asimismo, debe tenerse presente que los principios aplicables en materia de sanciones -notificación por escrito, proporcionalidad, razonabilidad y contemporaneidad- son aplicables al despido con justa causa.

El argumento presentado por la demandada Multimedios del Norte Asociados S. A, sobre la pérdida de confianza; debe advertir que “la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de despido susceptible de ser admitida apriorísticamente y en abstracto, eximiendo a quien la invoque de acreditar su necesaria proyección en una conducta injuriosa, concreta y puntual, cuya gravedad habilite la disolución directa del vínculo”.

Respecto a la causal de distracto expresada por la patronal, corresponde indicar que la parte que invocó un hecho debe acreditarlo, el art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión, en virtud de la causal invocada por la empleadora

En ambos casos, es decir de los dos trabajadores, considero que los elementos aportados en los autos para acreditar el despido, no revisten entidad suficiente para invocar despido con justa causa; no obra en autos prueba alguna que acredite ningún hecho que invocan como causal de distracto. En consecuencia el despido deviene incausado conforme art 245 LCT.

Respecto a la fecha del distracto, la misiva rupturista remitida por la empleadora al Sr. Bustamante data del 24/5/2012 y al Sr. Ponce data del 7/6/2012. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

El tema de la prescripción de la acción, ante el planteo de la accionada, la solución está dada por el Art. 257 de la LCT:” la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

Vale decir, se tiene en cuenta la fecha de la reclamación, del primer reclamo efectuado ante la autoridad administrativa, y a partir de esa fecha se cuenta el plazo de 6 meses.

Teniendo en cuenta las fechas de los distractos y de la iniciación de la demanda, más la interrupción por 6 meses declaro que el plazo del art. 256 de la LCT estaba interrumpido, motivo por el cual,

resulta procedente el inicio de esta acción. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Respecto a la extensión de responsabilidad invocada por la parte actora, corresponde analizar la figura del grupo económico de empresas vinculadas entre sí. Teniendo en cuenta lo referido, considero que la relación de los actores en autos, para con las demandadas no fue de pluriempleo, sino de un solo empleo, es decir una relación jurídica con las características que no tuvo un solo empleador (Multimedios Regional S. A.) sino, existiendo pluralidad de empleadores, tornando aplicable la disposición del Art. 26 de la LCT, por lo que al estar debidamente registrados por una de las empresas que conforman el grupo económico, resulta indiferente que la restante empresa no lo haya registrado, siendo suficiente la sola registración por parte de sólo una de ellas.

También se ha sostenido que si un trabajador, prestó servicios en forma conjunta para distintas personas jurídicas que en conjunto constituyen una misma empresa, tienen la misma sede, los mismos fines y responden a los mismos dueños, aún cuando formalmente se trate de personas jurídicas distintas, se encuentra configurado el más típico caso de empleador "conjunto" contemplado en el art. 26 del t.o. del régimen de contrato de trabajo (CNTrab. Sala IV, 27/10/1995, Esteves, Adalberto M. c/ Asistencia Odontológica Integral S.A. (tomado del Libro de Miguel Ángel Maza, Régimen de Contrato de Trabajo comentado, Tomo I, Pag. 470/1).-

De la prueba aportada por la parte actora surge que

Los recibos de sueldo aportados por los actores fueron a nombre de la empresa Multimedios Norte Asociados S. A.

Del reclamo ante la SET agregado en autos, surge que los actores iniciaron reclamo administrativo a los dos codemandados, y en calidad de empresa controlante a Editorial Amfin S. A, ambas empresas fueron notificadas con fines conciliatorios

copia certificada de acta de directorio del 18/10/2009 autorizando la contratación del alquiler de un inmueble para instalar el diario El Tribuno y asumir como garante del mismo a la firma Amfin S. A.

Copia de 16 cheques por diferentes importes emitidos por la empresa Edit. Amfin en el Banco Santander Río librados a favor del Sr. Bustamante.

Guías Facturas emitidas por Transporte Bisonte mediante las cuales se entregan insumos a Multimedios Norte Asociados S. A. remitidos por Editorial Amfin S. A.

9 cheques emitidos a nombre de Multimedios Norte Asociados de la cuenta Editorial Amfin, y nota membretada del diario El Tribuno Tucumán del 23/4/2012 donde surge que los valores fueron recibidos por el Sr. Machado director de Multimedios Asociados S. A.

Remitos varios emitidos por Editorial Amfin por envío de materiales a Multimedios Asociados S. A.

De las pruebas de autos surge evidente la relación entre las empresas codemandadas, y las características que rodearon a la relación laboral mantenida por los actores con la firma Multimedios Norte Asociados del S. A. y Editorial Amfin S. A, lo cual me permite arribar a la conclusión de que estamos en presencia de una relación laboral única con un empleador plural, constituido por las dos empresas que integraban el grupo económico, lo que permite el encuadramiento de dicha relación de trabajo en la figura del "empleador conjunto", que lejos de ser arbitrario encuentra sustento en la jurisprudencia y la doctrina nacional.

En ese sentido la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IVª, en Sentencia de fecha 27 de octubre de 1995, sostuvo que: "Si un trabajador, prestó servicios en forma conjunta para distintas personas jurídicas, que en conjunto, constituyen una misma empresa, tienen una misma sede, los mismos fines, los mismos dueños, aun cuando formalmente se traten de personas jurídicas distintas, se encuentra configurado el más típico caso del "empleador conjunto" contemplado en el Art. 26 del t.o. del régimen de contrato de trabajo". ("Estéves vs. Asistencia Odontológica Integral S.A." DT-1996-A-pág. 439).

También en sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala Vª de fecha 20 de octubre de 2005 en autos "Tronconi, María A. vs. Consolidar Comercializadora S.A.", revista La Ley de fecha 14 de febrero de 2006, se expuso que: "... *el Sr. Tronconi* tenía un solo contrato de trabajo, aunque la parte "empleadora" estuviera configurada verdaderamente por varias empresas -es por lo demás bastante habitual en firmas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo empresario que sus empleados presten servicios que las beneficie a todas, lo que no implica que se trate de contratos de trabajo separados e independientes..." "...se configuró una situación no de varios empleos sino de uno solo, de una sola relación jurídica con la característica de que no tuvo un solo empleador sino cuatro, o sea que hubo pluralidad de empleadores... (art. 26 LCT)".

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha sostenido, en casos similares al presente y que esta Vocalía comparte (S.D. 91.044 del 21/12/05, in re: "Tobchinsky, Carlos José c. Siembra Seguros de Retiro S.A. s/diferencias de salarios"; S.D. 91.927 del 30/11/06, "Miranda Velásquez, Manuel Iván c. Banco Río de la Plata SA y otros s/cobro de salarios"; S.D. 92.003 del 12/2/07, "Vergara, María Inés c. Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/diferencias de salarios"; S.D. 92.288 del 31/5/07, "De Boeuf, Sandra Beatriz c. HSBC Bank Argentina S.A. s/despido"; S.D. 92.766 del 14/11/07, "Miranda Velásquez, Manuel Iván c. Perevent SA y otro s/despido"; S.D. 92.822 del 27/11/05, "Richaud, Luz María de las Mercedes c. Consolidar Comercializadora SA y otros s/despido"; S.D. 92.851 del 30/11/07, "Petri, Jorge Alberto c. Consolidar Comercializadora S.A. s/despido"), que: " No se advierte por qué una sola prestación laboral efectuada en forma simultánea a favor de un conjunto de empresas que constituían el grupo debería dar lugar a un salario básico por cada empresa, es decir, cuatro remuneraciones básicas completas, a menos que se acepte la absurda premisa de que el actor trabajaba 48 horas diarias (es decir, doce horas para la demandada y otras tantas para las restantes integrante del grupo), jornada que -valga la perogrullada- sería de imposible cumplimiento. En definitiva: se trataba de una prestación única, en una única jornada, a favor de un grupo empresario, que sólo hacía exigible el pago de un solo salario básico y no cuatro, como se seguiría de la postura de la demandante. También se ha sostenido que, si el trabajo del dependiente para el grupo se confunde en una misma tarea, cual es la promoción, venta y gestión de los productos comercializados por todas las empresas del grupo, no se da una situación de "pluriempleo", sino más bien la prestación de tareas a favor de un mismo grupo económico, en cuyo caso el trabajador no puede pretender de cada una de ellas el pago íntegro del salario mínimo de convenio; al existir un solo vínculo, el trabajador es acreedor a un solo salario convencional, que es el que se devenga por el cumplimiento de la jornada normal de trabajo, en tanto que no se puede afirmar, en forma coherente, que el actor desempeñara dicha jornada legal tres veces (CNAT, Sala I, 31/10/02, sent. 80.049, "Villar, Ana K. c. Orígenes Vivienda S.A."; íd, íd., 29/8/03, "Barral, María C. c. Consolidar Cía. de Seguros de Retiro S.A.", LNL 2003-15-1009).-

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la provincia sostuvo que: "Este tribunal ha reconocido que el hecho de que una persona cumpla tareas para distintas personas jurídicas de un grupo económico, no tipifica la figura del pluriempleo, sino que se trata de un único contrato de trabajo con la característica de la pluralidad de empleadores y que por lo tanto las diferencias salariales deben fijarse atento al salario global que percibía el trabajador de todos sus empleadores, por cuanto los

servicios se prestaron indistintamente” (cfr. CSJT, sentencia N° 833 del 14/9/2006). En dicho precedente se ha señalado también que “se encuentra acreditado y reconocido que en la misma jornada de trabajo promocionaba y vendía los productos de cada una de las firmas demandadas, lo que nos lleva a encuadrar la relación de trabajo en la figura del 'empleador conjunto' como lo ha reconocido la jurisprudencia y la doctrina. Cito sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV de fecha 27 de octubre de 1995 que dice: 'si un trabajador prestó servicios en forma conjunta para distintas personas jurídicas, que en conjunto constituyen una misma empresa, tienen una misma sede, los mismos fines, los mismos dueños, aún cuando formalmente se traten de personas jurídicas distintas, se encuentra configurado el más típico caso del 'empleador conjunto' contemplado en el art. 26 del t.o. del régimen de contrato de trabajo' ('Esteves vs. Asistencia Odontológica Integral SA' DT 1996-A-pág. 439).-

Los criterios referidos precedentemente resultan de aplicación al caso particular, en tanto, está acreditado -reitero- que los actores en autos, desempeñaban las funciones de gerente administrativo financiero en el caso del Sr. Bustamante y de redactor en el caso de Ponce, y prestando sus servicios para la empresa que lo registró y para otras del grupo económico durante parte de su jornada laboral de trabajo.

Por otro lado se ha dicho que: “Si el dependiente ingresó a trabajar para una empresa de gastronomía que presta servicios en varios bingos y agencias hípcas, y se desempeñó indistintamente en cualquiera de sus sedes, debe considerarse que se trató de un solo contrato de trabajo con un empleador múltiple, conjunto o plural en los términos del art. 26 de la LCT y que dicha empresa asumió materialmente la titularidad del emprendimiento. A los efectos de la imputación jurídica de las diversas obligaciones empresariales, lo relevante no es la forma jurídica de la empresa, ni la actuación en nombre propio, sino la participación en el ejercicio de poder de dirección y organización empresarial unitario, en aras de la satisfacción de un propio interés económico productivo” CNTrab., Sala V, 28/09/2007 “Coronel, Juan M. Vs. Unión Bar S.A. S/ Despido”.-

La jurisprudencia ha admitido la posibilidad de que exista un empleador múltiple integrado por un conjunto de personas, tanto físicas como jurídicas, criterio jurisprudencial al que adhiero, por lo que cabe concluir que corresponde extender la responsabilidad a ambas codemandadas. Así lo declaro.-

Todo lo analizado me permite a la conclusión corresponde extender la responsabilidad a ambas codemandadas. Así lo declaro.

Atento el planteo de la defensa de fondo de falta de acción, impetrada por la demandada Editorial Amfin, habiendo procedido a expedirme al respecto de la extensión de responsabilidad y haciendo lugar a la misma, en tanto corresponde condenar a las codemandadas de manera solidaria, corresponde el rechazo de la excepción de falta de acción. Así lo declaro

Cuarta cuestión:

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido, conforme los recibos de sueldo obrantes en autos para un trabajador categorizado gerente administrativo y financiera), a los fines de calcular la planilla se tomará en cuenta la fecha de ingreso que data del 7/2/2006 y fecha de finalización del vínculo el 24/5/2012.

Planilla del Sr. Bustamante:

Salario del mes de junio de 2012: atento la fecha del distracto corresponde el rechazo del rubro.

Integración mes de despido: corresponde que prospere dicho rubro por los 7 días del mes de mayo de 2012 (art 233 LCT).

Vacaciones no gozadas: atento la falta de acreditación del pago de las vacaciones 2012, corresponde que prospere el mismo.

Vacaciones 2011: atento a que las vacaciones no gozadas no son indemnizables en dinero, es preciso recordar la vigencia de dos principios complementarios dirigidos a la misma finalidad protectora; la salud del trabajador. Tales son el goce efectivo del descanso y la prohibición de su compensación en dinero, a través de los cuales se busca asegurar que el trabajador descanse y no sustituya el reposo por dinero, en este sentido corresponde el rechazo de este rubro. En consecuencia corresponde su rechazo.

Vales de comida conforme CCT 186/75 art 16: atento la falta de acreditación de dicho rubro corresponde que prospere por el plazo de los últimos dos años no prescriptos (art. 256 LCT). A tal efecto se computaran los días lunes a viernes hábiles comprendidos en dicho período. Así lo declaro.

Indemnización especial de 7 sueldos: El rubro pretendido resulta procedente art 245 LCT, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido directo sin causa. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo los importes percibidos conforme recibos de haberes, debiendo calcular como fecha de inicio del vínculo laboral y de finalización

Indemnización Sustitutiva de preaviso: corresponde hacer lugar al presente rubro calculando dos meses de preaviso, art 43 inc b ley 12908.

SAC sobre preaviso: corresponde calcular el SAC proporcional por los meses de preaviso.

Indemnización art 43 inc d ley 12908: el artículo preve que sin perjuicio del pago de las indemnizaciones establecidas en los incs. b y c que anteceden, el empleador abonará además a su dependiente, en los casos de despido injustificado, haya o no mediado preaviso, una indemnización especial equivalente a 6 meses de sueldo; atento que corresponde el progreso del presente rubro por encontrarse dentro de la ley 12908 aplicable a las partes.

Multa del art 80 LCT: siguiendo lo normado por el decreto 146/01 y la jurisprudencia a la cual adhiero que reza: "Corte Suprema de Justicia - sala laboral y contencioso administrativo. Toscano Raul Fernando vs. Sociedad de Aguas del Tucumán -SAPEM- s/ cobro de pesos. (Sent. 213 del 12/03/2018): El art. 80 de la Ley N° 20.744 establece en su párrafo tercero que "cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social". El cuarto párrafo de la mencionada preceptiva agrega que "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345, B.O. 17/11/2000). Por su parte, el art. 3 del Dec. N°

146/01 (que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25.345 citada), dispone que “el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. De la reseña legal precedentemente desarrollada se sigue que para que la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley N° 20.744 sea procedente, el trabajador debía observar el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo después de transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción del vínculo laboral que prevé el art. 3 del decreto reglamentario.-

En virtud de ello, habiendo notificado el 2/06/2012 en los términos del art 80 LCT, es decir sin que se respete el plazo antes detallado, corresponde su rechazo.

Multa art 2 de la ley 25323: A los efectos de resolver la multa del art 2 de la ley 25323 en cuestión tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: Corte Suprema de Justicia - sala laboral y contencioso administrativo Quinteros Carlos Alberto vs. Rufino Ángel Jose s/ cobro de pesos Nro. Sent: 360 Fecha Sentencia 28/03/2018 Corresponde tener presente que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la Ley N° 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° de la Ley N° 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.- Dres.: Posse - Goane (con su voto) -Sbdar.-

Advirtiéndole que el art. 2 de la Ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales, cabe resaltar que la parte actora mediante telegrama de fecha 02/06/2012 reclamó el pago de la multa prevista en el art 2 de la ley 25323, es decir dando cumplimiento al recaudo formal de intimar 4 hábiles días posteriores a la desvinculación. En este sentido corresponde hacer lugar al pedido de la multa.

Haberes adeudados: mayo, octubre, noviembre, diciembre y SAC 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo 2012: atento la falta de pago de los importes reclamados en concepto de haberes corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro.

Planilla del Sr. Ponce:

Fecha de ingreso 15/07/2005, fecha de egreso 07/06/2012, para un trabajador categorizado como jefe de redacción.

Integración mes de despido: corresponde que prospere dicho rubro por los restantes días del mes de junio de 2012 art 233 LCT.

Vacaciones no gozadas: atento la falta de acreditación del pago de las vacaciones 2012, corresponde que prospere el mismo.

Vacaciones 2011: atento a que las vacaciones no gozadas no son indemnizables en dinero, es preciso recordar la vigencia de dos principios complementarios dirigidos a la misma finalidad protectora; la salud del trabajador. Tales son el goce efectivo del descanso y la prohibición de su compensación en dinero, a través de los cuales se busca asegurar que el trabajador descanse y no sustituya el reposo por dinero, en este sentido corresponde el rechazo de este rubro. En consecuencia corresponde su rechazo.

Vales de comida conforme CCT 186/75 art 16: atento la falta de acreditación de dicho rubro corresponde que prospere por el plazo de los últimos dos años no prescriptos (art. 256 LCT). A tal efecto se computaran los días lunes a viernes hábiles comprendidos en dicho período. Así lo declaro.

Indemnización especial de 7 sueldos: El rubro pretendido resulta procedente art 245 LCT, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido directo sin causa. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo los importes percibidos conforme recibos de haberes, debiendo calcular como fecha de inicio del vínculo laboral y de finalización

Indemnización Sustitutiva de preaviso: corresponde hacer lugar al presente rubro calculando dos meses de preaviso, art 43 inc b ley 12908.

Indemnización art 43 inc d ley 12908: el artículo preve que sin perjuicio del pago de las indemnizaciones establecidas en los incs. b y c que anteceden, el empleador abonará además a su dependiente, en los casos de despido injustificado, haya o no mediado preaviso, una indemnización especial equivalente a 6 meses de sueldo; atento que corresponde el progreso del presente rubro por encontrarse dentro de la ley 12908 aplicable a las partes.

SAC sobre preaviso: corresponde calcular el SAC proporcional por los meses de preaviso.

Multa del art 80 LCT: siguiendo lo normado por el decreto 146/01 y la jurisprudencia a la cual adhiero que reza: "Corte Suprema de Justicia - sala laboral y contencioso administrativo. Toscano Raúl Fernando vs. Sociedad de Aguas del Tucumán -SAPEM- s/ cobro de pesos. (Sent. 213 del 12/03/2018): El art. 80 de la Ley N° 20.744 establece en su párrafo tercero que "cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social". El cuarto párrafo de la mencionada preceptiva agrega que "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345, B.O. 17/11/2000). Por su parte, el art. 3 del Dec. N° 146/01 (que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25.345 citada), dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado

previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. De la reseña legal precedentemente desarrollada se sigue que para que la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley N° 20.744 sea procedente, el trabajador debía observar el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo después de transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción del vínculo laboral que prevé el art. 3 del decreto reglamentario.-

En virtud de ello, ante la notificación fehaciente de fecha 23/8/2012 corresponde que prospere este planteo.

Multa art 2 de la ley 25323: A los efectos de resolver la multa del art 2 de la ley 25323 en cuestión tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: Corte Suprema de Justicia - sala laboral y contencioso administrativo Quinteros Carlos Alberto vs. Rufino Angel Jose s/ cobro de pesos nro. Sent: 360 Fecha Sentencia 28/03/2018 Corresponde tener presente que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la Ley N° 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° de la Ley N° 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.- Dres.: Posse - Goane (con su voto) -Sbdar.-

Advirtiendo que el art. 2 de la Ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales, cabe resaltar que la parte actora mediante telegrama de fecha 23/8/2012 reclamó el pago de la multa prevista en el art 2 de la ley 25323, es decir dando cumplimiento al recaudo formal de intimar 4 hábiles días posteriores a la desvinculación. En este sentido corresponde hacer lugar al pedido de la multa.

Haberes adeudados: mayo, octubre, noviembre, diciembre 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2012: atento la falta de pago de los importes reclamados en concepto de haberes corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro, a excepción del mes de julio 2012 atento la fecha del distracto 7/6/2012.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la

tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.-

Planilla de Capital e Intereses

Actor: Bustamante Osvaldo

Ingreso 07/02/2006

Egreso 24/05/2012

Antigüedad 6 años, 3 meses y 17 días

Categoría: Gerente Adm. Financ.

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitual abr-12

Total s/ recibo de sueldo fs. 89 \$ 12.331,57

1) Integración mes de despido

\$ 12.331,57 / 31 x 7 días \$ 2.784,55

2) Vac. proporcionales 2012 (Art. 34 CCT 186/75)

\$ 12.331,57 / 25 x (117 / 360) x 22 días \$ 4.340,71

3) Vales de comida (Art. 16 CCT 185/75)

\$ 60,60 x 495 días \$ 29.997,00

4) Indemnización por antigüedad

\$ 12.331,57 x 7 años \$ 86.320,99

5) Preaviso (Art. 43 inc. B Ley 12.908)

\$ 12.331,57 x 4 meses \$ 49.326,28

6) SAC s/ Preaviso

\$ 49.326,28 / 12 \$ 4.110,52

7) Indemnización Art. 43 inc. D Ley 12.908

\$ 12.331,57 x 6 meses \$ 73.989,42

8) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 86320,99 + \$ 49326,28+ \$ 2784,55) x 50% \$ 69.215,91

Total \$ rubros 1) al 8) al 24/05/2012 \$ 320.085,38

Interés tasa activa BNA desde 24/05/12 al 31/03/23389,18% \$ 1.245.706,69

Total \$ rubros 1) al 8) al 31/03/2023 \$ 1.565.792,08

9) Haberes y SAC adeudados:

PeriodoDebió Percibir% Tasa activa BNA al 31/03/23\$ Intereses\$ Total al 31/03/23

may-11 \$ 644,00 407,43 \$ 2.623,85 \$ 3.267,85

oct-11 \$ 10.400,00 399,68 \$ 41.566,67 \$ 51.966,67

nov-11 \$ 9.379,00 398,13 \$ 37.340,73 \$ 46.719,73

dic-11 \$ 10.253,00 396,58 \$ 40.661,30 \$ 50.914,30

2° SAC 2011 \$ 5.200,00 396,58 \$ 20.622,13 \$ 25.822,13

ene-12 \$ 10.132,00 395,03 \$ 40.024,39 \$ 50.156,39

feb-12 \$ 10.235,00 393,48 \$ 40.272,97 \$ 50.507,97

mar-12 \$ 10.235,00 391,93 \$ 40.113,98 \$ 50.348,98

abr-12 \$ 10.235,00 390,38 \$ 39.955,52 \$ 50.190,52

may-12 (*) \$ 7.923,87 389,18 \$ 30.838,08 \$ 38.761,95

\$ 84.636,87 \$ 334.019,61 \$ 418.656,49

Nota: (*) Se calcula proporcional a 24 días hasta la fecha del distracto

Resumen Actor: Bustamante Osvaldo

Rubros 1) al 8) \$ 1.565.792,08

Haberes y SAC adeudados \$ 418.656,49

Total \$ al 31/03/2023 \$ 1.984.448,56

Actor: Ponce José Luis

Ingreso15/07/2005

Egreso07/06/2012

Antigüedad6 años, 10 meses y 23 días

Categoría: Jefe de Redacción

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualago-11

Total s/ recibo de sueldo fs. 23 \$ 3.270,20

1) Integración mes de despido

\$ 3.270,20 / 30 x 23 días \$ 2.507,15

2) Vac. proporcionales 2012 (Art. 34 CCT 186/75)

\$ 3.270,20 / 25 x (157 / 360) x 22 días \$ 1.255,03

3) Vales de comida (Art. 16 CCT 185/75)

\$ 60,60 x 495 días \$ 29.997,00

4) Indemnización por antigüedad

\$ 3.270,20 x 7 años \$ 22.891,40

5) Preaviso (Art. 43 inc. B Ley 12.908)

\$ 3.270,20 x 4 meses \$ 13.080,80

6) SAC s/ Preaviso

\$ 13.080,80 / 12 \$ 1.090,07

7) Indemnización Art. 43 inc. D Ley 12.908

\$ 3.270,20 x 6 meses \$ 19.621,20

8) Art. 80 LCT

\$ 3.270,20 x 3 \$ 9.810,60

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 22891,4 + \$ 13080,8+ \$ 2507,15) x 50% \$ 19.239,68

Total \$ rubros 1) al 9) al 24/05/2012 \$ 119.492,93

Interés tasa activa BNA desde 24/05/12 al 31/03/23386,95% \$ 462.380,51

Total \$ rubros 1) al 9) al 31/03/2023 \$ 581.873,44

10) Haberes adeudados:

PeríodoDebió Percibir% Tasa activa BNA al 31/03/23\$ Intereses\$ Total al 31/03/23

may-11 \$ 1.792,00 407,43 \$ 7.301,14 \$ 9.093,14

oct-11 \$ 2.748,00 399,68 \$ 10.983,19 \$ 13.731,19

nov-11 \$ 3.748,00 398,13 \$ 14.921,96 \$ 18.669,96

dic-11 \$ 3.748,00 396,58 \$ 14.863,80 \$ 18.611,80

ene-12 \$ 3.921,00 395,03 \$ 15.489,11 \$ 19.410,11

feb-12 \$ 3.847,00 393,48 \$ 15.137,29 \$ 18.984,29

mar-12 \$ 2.875,00 391,93 \$ 11.267,97 \$ 14.142,97

abr-12 \$ 3.748,00 390,38 \$ 14.631,49 \$ 18.379,49

may-12 \$ 3.748,00 388,83 \$ 14.573,33 \$ 18.321,33

jun-12 (*) \$ 874,53 388,47 \$ 3.397,30 \$ 4.271,83

\$ 31.049,53 \$ 122.566,57 \$ 153.616,10

Nota: (*) Se calcula proporcional a 7 días hasta la fecha del distracto

Resumen Actor: Ponce José Luis

Rubros 1) al 9) \$ 581.873,44

Haberes adeudados \$ 153.616,10

Total \$ al 31/03/2023 \$ 735.489,53

Resumen Condena Total

Actor: Bustamante Osvaldo \$ 1.984.448,56

Actor: Ponce José Luis \$ 735.489,53

Total \$ al 31/03/2023 \$ 2.719.938,10

Sexta cuestión:

Respecto de las costas procesales: atento al progreso de la presente demanda y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas deberán ser soportadas en su totalidad por las demandadas vencidas por ser ley expresa (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 en la suma de \$ 1.984.448,56 (pesos un millón

novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho con cincuenta y seis centavos) en favor del Sr. Bustamante y de \$ 735.489,53 (pesos setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve con cincuenta y tres centavos) en favor del Sr. Ponce.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Pablo Luis Palacio (matrícula profesional 2807) por su actuación en el doble carácter por los actores en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil) y por las reservas hechas en las sentencias del 31/10/2017 (fs. 334/335) y del 31/10/2017 (fs. 541/543), las sumas de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil) por cada una.

2) A la letrada Maria Constanza Bauque (matrícula profesional 4259) por su actuación en el doble carácter por el actor Jose Luis Ponce, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 2807) por su actuación en el doble carácter por la demanda Editorial Amfin S. A., en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 337.000 (pesos trescientos treinta y siete mil).

4) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 2807) por su actuación en el doble carácter por la demanda Multimedios Norte Asociados S. A. en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 337.000 (pesos trescientos treinta y siete mil), y por las reservas hechas en las sentencias del 31/10/2017 (fs. 334/335) y del 31/10/2017 (fs. 541/543), las sumas de \$ 33.700 (pesos treinta y tres mil setecientos) por cada una. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Rechazar la defensa de fondo de falta de acción, deducida por la representación letrada de la codemandada Editorial Amfin SA, por lo considerado.

II - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por los Sres. Osvaldo Fernando Bustamante, DNI N° 12.258.972, con domicilio en calle Fortunata Garcia N° 75, de esta ciudad y Jose Luis Ponce, DNI N° 22.877.645, con domicilio en calle Asunción N° 314, departamento 5, de esta ciudad, en contra de Multimedios del Norte Asociados S. A., CUIT N° 30- 70882688-6 y Editorial Amfin S. A., CUIT N°30-57780111-4, por lo considerado. En consecuencia, se condena en forma solidaria a las accionadas al pago, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$ 2.719.938,10 (pesos dos millones setecientos diecinueve mil novecientos treinta y ocho con diez centavos), en conceptos de haberes del mes de mayo 2012, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, vales de comida art 16 conv 186/75, indemnización 7 sueldos, indemnización art 43 inc d ley 12908, SAC s/ preaviso, multa art 2 ley 25323, haberes adeudados (para el actor Osvaldo Bustamante - \$ 1.984.448,56 (pesos un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho con cincuenta y seis centavos); y por los conceptos haberes del mes de junio 2012, SAC proporcional, vacaciones proporcionales,

vales de comida art 16 conv 186/75, indemnización 7 sueldos, indemnización art 43 inc d ley 12908, SAC s/ preaviso, haberes adeudados, multa art 80 LCT, multa art 2 ley 25323 (para el actor José Luis Ponce - \$ 735.489,53 (pesos setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve con cincuenta y tres centavos). Asimismo se absuelven a los demandados del pago de lo reclamado en el escrito de demanda en concepto de indemnización art. 80 de la LCT y vacaciones no gozadas año 2011 (para el actor Osvaldo Bustamante) y vacaciones no gozadas (para el actor José Luis Ponce).

III - Costas: como se consideran.

IV - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Pablo Luis Palacio (matrícula profesional 2807) las sumas de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil); \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil) y \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

2) A la letrada Maria Constanza Bauque (matrícula profesional 4259) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 2807) las sumas de \$ 337.000 (pesos trescientos treinta y siete mil); \$ 337.000 (pesos trescientos treinta y siete mil); \$ 33.700 (pesos treinta y tres mil setecientos) y \$ 33.700 (pesos treinta y tres mil setecientos)

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 28/04/2023

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.